

RESOLUCIÓN

EMPRESA NACIONAL PORTUARIA.- Consejo Directivo.- En la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a los veintidós (22) días del mes de julio del Dos Mil Quince.

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la **Abogada MIRNA GERALDINA GALEAS DE SIERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad **“ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD PRIVADA SWAT HONDURAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**, conocida también como **“ACADEMIA SWAT HONDURAS S DE R.L DE C.V”**, en contra de la Resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, dictada por la Gerencia General de la Empresa Nacional Portuaria, en el **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO PARA QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS TRAMITES DE LEY MEDIANTE LA RESOLUCION RESPECTIVA SE CONDENE AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO QUE ES EN ADEUDARSE Y SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MORA EN EL PAGO DE UNA DEUDA DINERARIA.**

PARTE APELANTE: La Abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS DE SIERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad **“ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD PRIVADA SWAT HONDURAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**, conocida también como **“ACADEMIA SWAT HONDURAS S DE R.L DE C.V”**.

CONSIDERANDO: En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013) la Sociedad Mercantil denominada **“ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD PRIVADA SWAT HONDURAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**, conocida también como **“ACADEMIA SWAT HONDURAS S DE R.L DE C.V**, presentó ante la Gerencia General de la Empresa Nacional Portuaria el **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO PARA QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS TRAMITES DE LEY MEDIANTE LA RESOLUCION RESPECTIVA SE CONDENE AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO QUE ES EN ADEUDARSE Y SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MORA EN EL PAGO DE UNA DEUDA DINERARIA”**, manifestando en el mismo que prestó varios servicios en capacitación y entrenamiento en temas de seguridad a ejecutivos y personal de seguridad de la Empresa Nacional Portuaria, servicios que fueron prestados en el mes de diciembre del 2010, enero y febrero del 2011 y que no les han sido cancelados por la Empresa Nacional Portuaria.

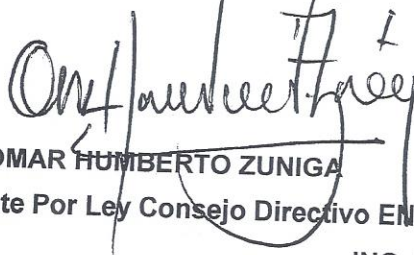
CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha auto de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil trece (2013), se admitió el Reclamo Administrativo de Mérito, declarándose abierto y en curso el periodo probatorio el cual fue utilizado por el Reclamante y al cual se unieron además los documentos aportados por la Administración.

CONSIDERANDO: Que mediante escrito de fecha 28 de mayo del 2014, la apoderada legal de la parte reclamante presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 10 de septiembre del 2014, mediante el cual expresa que el considerando tercero de dicha resolución es la que le causa agravios al señalar que era la misma Empresa Nacional Portuaria quien debió indicar el procedimiento legal de la contratación del servicio y no su representada, pues, esta se limitó a ofrecer un servicio, lo cual no ocurrió así permitiendo que se prestara el mismo y lo cual quedó demostrado con los medios de prueba propuestos como ser los Informes del trabajo realizado como fotografías del evento.

CONSIDERANDO: Que del expediente de mérito, se desprende, que no aparecen los documentos relativos a la contratación de los servicios descritos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación del Estado, Su reglamento o las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica y de las Instituciones Descentralizadas. En este sentido lo manifestado por la apelante no tiene fundamento alguno, ya que debió acreditar con los medios de prueba idóneos tanto la prestación de los servicios como la documentación de mérito, como por ejemplo los respectivos Contratos o las Actas de Recepción del Servicio prestado; por estar requiriendo a la administración el pago de una obligación que debe ser probada y en el caso que nos ocupa, la parte reclamante solo aportó las facturas de cobro, en tanto que la administración no encontró en sus archivos los documentos legales que acreditaran la existencia del servicio prestado, según se comprueba con los informes recibidos y acreditados en el expediente de la División de Servicios Generales y de la Unidad de Protección Portuaria ambas de la Empresa Nacional Portuaria. En base a lo anterior tanto legalmente como documentalmente es imposible establecer la debida Obligación de Pago reclamada, y por ello la Empresa Nacional Portuaria no tiene ninguna obligación de pago por los servicios supuestamente brindados por la Sociedad Mercantil denominada **“ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD PRIVADA SWAT HONDURAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**, conocida también como **“ACADEMIA SWAT HONDURAS S DE R.L DE C.V.**

POR TANTO: El Consejo Directivo de la Empresa Nacional en aplicación de los Artículos 80, 260 y 321 de la Constitución de la Republica de Honduras; artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 81, 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 1 y 38 de la Ley de Contratación del Estado; artículo 31 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica y de las Instituciones Descentralizadas del año 2010; artículo 27 de la Ley Orgánica de La Empresa Nacional Portuaria.- **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR,** el Recurso de Apelación interpuesto por la **Abogada MIRNA GERALDINA GALEAS DE**

SIERRA, como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada "ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD PRIVADA SWAT HONDURAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", conocida también como "ACADEMIA SWAT HONDURAS S DE R.L DE C.V.- SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Gerencia General de la Empresa Nacional Portuaria en el Reclamo Administrativo de Mérito.- TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante el Honorable Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria.- CUARTO: Declarar firme la presente resolución sin menoscabo de los recursos que pudiera interponer el interesado dentro del término de Ley... **NOTIFIQUESE.-**


ABOG. OMAR HUMBERTO ZUNIGA
Presidente Por Ley Consejo Directivo ENP




ING. LEO YAMIR VALENTINO CASTELLON HIREZI
Secretario Consejo Directivo ENP.

